

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 595/2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORMA CECILIA OSORIO DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00283-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio presentado en el curso del proceso ejecutivo por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES y aceptado por la apoderada de la parte actora durante el desarrollo de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, llevada a cabo el día 21 de mayo de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia del veintinueve (29) de enero de 2020 (PDF 003 E.D.), se libró mandamiento de pago a favor de NORMA CECILIA OSORIO DUQUE y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES en los siguientes términos (ordinal primero, fls. 5.pdf.003. E.D.):

“ ...

- 1) Por el valor adeudado por concepto de *PRIMA DE SERVICIOS Y BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS* (desde el 22 de junio de 2007): **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$14.175.399)**

- 2) Por los intereses moratorios causados por el no pago de la suma fijada en el numeral anterior: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.215.278)**

3). Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde abril de 2019 y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia”.

2.2.EXCEPCIONES PROPUESTAS.

La entidad accionada formuló EXCEPCIONES (PDF 012 E.D.) que denominó “*cobro de lo no debido*”, sustentado en que las facultades funciones de las secretarías de educación se encuentran señaladas en la ley y dentro de ellas no está el pago de prima de servicios y bonificación por servicios prestados, lo que corresponde a los recursos del sistema general de participaciones; “*ley 1450 de 2011*”, se explica con fundamento en el artículo 148 de la mencionada ley, indicando que la sentencia debe pagarse con los excedentes de los recursos del sistema general de participaciones “*falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del artículo 47 de la ley 1551 de 2012*” sustentada en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad denominado conciliación prejudicial, en los términos ordenados en la ley 1551 de 2012; “*prescripción de la acción ejecutiva*”, aduce que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, lo que al parecer sucede en el presente asunto.

2.3.TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Mediante auto del 16 de marzo del año 2021 (PDF 030. E.D.) el Juzgado dio traslado al ejecutante de las excepciones propuestas, quien describió el término (PDF 033 ED) exponiendo sobre la improcedencia de las mismas al tenor de la no necesidad de conciliación conforme la sentencia C 533 de 2013 y con fundamento en que la sentencia judicial base de ejecución condenó al Municipio de Manizales, por lo que es esta entidad la que debe proceder a realizar el pago.

2.4. AUDIENCIA INICIAL ARTICULO 372 DEL CGP.

La Diligencia fue señalada con auto del 20 de abril del año 2021, notificada en estado No. 57 del día 21 de abril de 2021 (PDF 034 y 035 E.D.) y se adelantó el 21 de mayo de 2021, dentro de la cual conforme lo señala el CGP, se adelantó la etapa de conciliación presentándose fórmula de arreglo por parte del Municipio.

2.5.LA PROPUESTA CONCILIATORIA.

La Secretaria Jurídica del Municipio de Manizales, hizo constar que en la sesión 458 del 06 de mayo del año 2021, EL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ALCALDIA DE MANIZALES, estudio, analizó y sometió a votación la siguiente propuesta conciliatoria:

“Los miembros del comité de conciliación recomiendan asistir a la audiencia CON ANIMO CONCILIATORIO. En consecuencia, se autoriza al delegado del Alcalde

Municipal para presentar fórmula conciliatoria frente a las pretensiones de la presente acción ejecutiva. Esta decisión del comité de conciliación al acoger el concepto presentado por el apoderado del Municipio de Manizales y según liquidación realizada por la unidad administrativa y financiera de la Secretaría de Educación, en los siguientes términos:

Se autoriza al delegado del alcalde para ofrecer hasta la suma de \$26.335.461, según la liquidación realizada por la Unidad Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, dinero que se cancelará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la presente conciliación por parte del Juez y previa presentación por parte del interesado de la documentación necesaria para el pago consistente en copia de la cédula de ciudadanía, NIT, RUT, certificado de cuenta bancaria. Si quien recibe es el apoderado judicial deberá allegar poder con facultad expresa de recibir.

Para constancia de firma en Manizales a los seis (6) días del mes de mayo de 2021. DIANA CAROLINA ZULUAGA VARON. Secretaria de Despacho. Secretaria Jurídica”.

De la propuesta referenciada, se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó aceptar el acuerdo conciliatorio plasmado en el certificado adjunto por el comité de conciliación y solicitó se condenara en costas al Municipio de Manizales.

La representante del Ministerio Público, rindió concepto avalando el acuerdo y solicitando se impartiera su aprobación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 443 del CGP, aplicable por remisión al trámite de los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 297, 298 y 306 de la ley 1437 de 2011, señala que: (...) 2. *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial, y de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.*

Dentro de la estructura de la audiencia inicial consagrada tanto en el artículo 392 como en el artículo 372 del CGP, se encuentra como una subetapa la conciliación y en caso de acuerdo entre las partes se regla su aprobación por parte del Juez.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos¹:

(...)

“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sptes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.

(...)

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);

3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)...”³.

4. CASO CONCRETO

² Cita de la cita: Entre muchas otras decisiones pueden consultarse las siguientes: auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.252; de 4 de septiembre de 2008, exps. 34.228 y 33.367.

³ Sección Tercera, Subsección “A”, proveído de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834).

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede judicial.

4.1.LEGALIDAD DEL CONSENSO AL QUE ARRIBARON LAS PARTES EN EL *SUB LITE*.

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

✚ *El asunto materia de conciliación tiene un componente económico.*

En tanto se traduce en el pago de una suma de dinero que satisfaga las pretensiones económicas de la parte demandante, ordenada en providencia ejecutoriada expedida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

✚ *Las entidades estén debidamente representadas.*

En efecto tanto la parte demandante como el Municipio de Manizales, comparecieron mediante apoderado judicial. (acta audiencia. PDF. 042. E.D)

✚ *Los representantes o conciliadores tienen capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*

El apoderado de la parte demandante, así como el mandatario judicial del Municipio de Manizales⁴ cuentan con expresa facultad para conciliar.

✚ *No operó la caducidad de la acción.*

Respecto a la oportunidad para impetrar el proceso EJECUTIVO, prescribe el artículo 164 del CPACA:

(...)

“art. 164. La demanda deberá ser presentada:

2. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

k) “cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

⁴ PDF 002 y PDF 038. Expediente digital

En tal sentido, el proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la hoy ejecutante en contra del Municipio de Manizales y cuya sentencia debidamente ejecutoriada se presenta para el cobro, se rituó bajo las normas del decreto 01 de 1984 en el que se señaló en el artículo 177 que *las condenas serían ejecutables ante la jurisdicción ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*. Así las cosas, se tiene que, la ejecutoria de la sentencia es de fecha 31 de octubre de 2014 sólo podía ser presentada para cobro judicial el día 30 de abril de 2016, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de caducidad de los cinco años señalados en la norma procesal, siendo en consecuencia, este plazo no superado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

(...)

✚ *No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*

El acuerdo conciliatorio persigue el pago de las sumas de dinero ordenadas en la providencia del veintinueve (29) de enero de 2020 (PDF 003 E.D.), que libró mandamiento de pago a favor de NORMA CECILIA OSORIO DUQUE y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES en los siguientes términos (ordinal primero, fls. 5.pdf.003. E.D.):

“ ...

3) Por el valor adeudado por concepto de *PRIMA DE SERVICIOS Y BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS (desde el 22 de junio de 2007)*: **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$14.175.399)**

4) Por los intereses moratorios causados por el no pago de la suma fijada en el numeral anterior: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.215.278)**

3). Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde abril de 2019 y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia”.

....

En los términos del artículo 430 del CGP, el mandamiento de pago se derivó de la presentación del título ejecutivo, esto es, de la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Manizales el día 10 de mayo de 2013 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del día 23 de octubre de 2014 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rotulado con el radicado: 17-001-33-31-002-2010-00690-00 la cual quedo ejecutoriada el 31 de octubre de 2014 (PDF. 002. E.D), providencia en la que fue ordenado por manera principal, lo que ya fue indicado en el mandamiento de pago y respecto de

la cual superado el término legal concedido en el artículo 177 CCA, no se ha dado la orden de pago por parte del Municipio de Manizales, sobre los reconocimientos allí concedidos a la demandante.

La suma de dinero reconocida en el acuerdo conciliatorio, corresponde a la liquidación de capital e intereses que se realizó en el mandamiento de pago, actualizando el valor de éstos últimos a la fecha de la audiencia, teniendo en cuenta para ello lo normado en el decreto 01 de 1984, régimen procesal que rigió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

No encuentra por tanto el Despacho, que se exista lesión alguna al patrimonio público, en tanto se ajusta el acuerdo a las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago y sobre todo el monto de los intereses calculados a la fecha del acuerdo, pues, el Despacho al realizar la liquidación, obtuvo lo siguiente:

El recuento precedente es indicativo de que la propuesta conciliatoria estuvo basada en pruebas idóneas para proceder a ofrecer el reconocimiento y pago del capital e intereses a la señora NORMA CECILIA OCORIO DUQUE, por lo cual no hay lugar a efectuar reproche de ninguna naturaleza en este punto.

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública; su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al que debía pagarse por concepto de intereses, suma conciliable al no lesionar derechos ciertos e irrenunciables de la parte ejecutante.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se imprimirá aprobación en todas sus partes dándose por contera terminado el proceso.

COSTAS.

Atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor de la parte demandante, pues, el asunto en debate se decidió bajo un acuerdo conciliatorio, lo que indica que no hubo una condena al demandado, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio al que llegó la parte demandante NORMA CECILIA OSORIO DUQUE con el MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: DÁSE por terminado el proceso EJECUTIVO promovido por la señora NORMA CECILIA OSORIO DUQUE contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

TERCERO: El ACUERDO CONCILIATORIO, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 75**
notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **28/05/2021** a las 8:00
a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario